



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 183 -2012-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Guillermo Enrique Carrera Tejada, en representación del Centro de Investigación Textil Lanificio - CITEL, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2011-GRA/PR-GGR, que declara improcedente la solicitud de adjudicación, efectuada en mérito al Convenio Marco N° 005-2000-CTAR/P del 04 de abril del 2000, de los lotes 1,2,3,4,5 y 6A de la manzana "I" y el lote 7 de la manzana "H" del Parque Industrial Río Seco, Distrito de Cerro Colorado ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 287-2011-GRA/PR-GGR, del 13 de diciembre del 2011, la Gerencia General Regional declaró improcedente la solicitud de adjudicación directa de los lotes 1,2,3,4,5 y 6A de la manzana "I" y el lote 7 de la manzana "H" del Parque Industrial Río Seco, Distrito de Cerro Colorado, formulada en mérito al Convenio Marco N° 005-2000-CTAR/P del 04 de abril del 2000.

Que, los recurrentes mediante recurso de apelación cuestiona la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2011-GRA/PR-GGR, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

"01.- El Gobierno Regional de Arequipa ha entregado la POSESION FISICA y asignado al CENTRO DE INVESTIGACION TEXTIL LANIFICIO - CITEL, los lotes industriales 1,2,3,4,5 y 6A y 6B de la manzana "I" y el lote 7 de la manzana "H" del Parque Industrial, tal como se observa en el contenido del Convenio Marco No. 005-2000-CTAR/P del 4 de abril 2000.

(...)

5.- El convenio celebrado entre dos parte (sic) Gobierno Regional y nuestra representada no ha perdido efectividad, ni ejecutoriedad porque hemos exigido continuamente la FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD para iniciar la inversión, ejecución de obras civiles y desarrollas(sic) la fábrica textil. Si en el requisito de título de propiedad no es factible, ni tiene garantía nuestra inversión.

(...)

7.- Los actos posesorios, de realizar cercos, habitaciones de material noble, y tener un vigilante pagado y hechos que han sucedido en los referidos lotes industriales, nos da derecho de adquirir en compraventa directa de terreno, que es lo que reclamamos (...)"

Que, al respecto, cabe precisar que las partes, al no realizar las obligaciones, o actos derivados de éstas, previstas en el Convenio Marco N° 005-2000-CTAR/P del 04 de abril del 2000, han privado de efectos a este instrumento, ahora sumado a ello el transcurso del tiempo y la variación del contexto normativo en el que fue celebrado, este convenio ha perdido eficacia (capacidad para realizar su objeto) y ejecutoriedad (capacidad para producir efectos), razón por la cual las partes no pueden reclamar derechos o a la aplicación de consecuencias jurídicas en base al mencionado convenio.

Que, en consecuencia, en virtud al Convenio Marco N° 005-2000-CTAR/P del 04 de abril del 2000, que ha perdido eficacia y ejecutoriedad, no se puede sustentar ninguna solicitud de adjudicación y entrega de terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Arequipa, más aún, si este supuesto (venta de terrenos en base a un convenio marco) no se encuentra establecido como causal para la venta directa de bienes de dominio privado del estado a favor de particulares.

Que, ahora, son causales, para que excepcionalmente pueda proceder la venta directa de bienes de dominio privado del Estado a favor de particulares, de conformidad con el artículo 77° del



Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, las siguientes:

- a) Cuando colinde con el predio propiedad del solicitante y cuyo único acceso directo sea a través de aquél; en este caso se evaluará la necesidad y extensión del acceso.
- b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés sectorial o nacional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector competente.
- c) Cuya posesión sea plena sobre la totalidad del predio hasta antes del 12 de abril de 2006, con fines habitacionales, comerciales, educativos, recreacionales u otros similares, siempre que no se encuentre comprendido dentro de las competencias sectoriales de entidades que regulen la compraventa directa por normas especiales.
- d) Otros supuestos regulados por leyes especiales".

Que, en tal sentido, siendo que el recurso interpuesto básicamente está sustentado en el Convenio Marco N° 005-2000-CTAR/P del 04 de abril del 2000, que ha perdido eficacia y ejecutoriedad, y que no está fundamentada en alguna de las causales de venta directa de bienes de dominio privado del Estado, corresponde desestimarse.

Estando al documento de visto y al informe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO.- DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Guillermo Enrique Carrera Tejada, en representación del Centro de Investigación Textil Lanificio - CITEL, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2011-GRA/PR-GGR, que declara improcedente la solicitud de adjudicación, en mérito al Convenio Marco N° 005-2000-CTAR/P del 04 de abril del 2000, de los lotes 1,2,3,4,5 y 6A de la manzana "I" y el lote 7 de la manzana "H" del Parque Industrial Río Seco, Distrito de Cerro Colorado .

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **VEINTIDOS (22)** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año Dos Mil Doce.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Juan Manuel Guillán Benavides*  
Dr. Juan Manuel Guillán Benavides  
PRESIDENTE

